

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2623/2019**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLALPAN**COMISIONADO PONENTE:** MTRA ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2623/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tlalpan, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0430000109119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico (disco compacto)**, lo siguiente:

“ ...

Se solicita un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

...” (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, a través del oficio número AT/DGA/SCA/918/2019, de fecha siete de junio de dos mil dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Cumplimientos de Auditorías, en los siguientes términos:

“...

Sobre el particular; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 92 duodecimius, se da respuesta a la solicitud de mérito.

Anexo remito a usted el oficio AT/DGA/DRFP/1061/2019, emitido por el Director de Recursos Financieros y Presupuestales, con cual se atiende lo requerido.

...(Sic)

AT/DGA/DRFP/1061/209

Al respecto, le informo que el presupuesto ejercido dentro de la Partida 3611 "Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales" durante el presente ejercicio 2019, es por la cantidad de: \$ 48,227.00.

Asimismo anexo copia de las facturas números PMA160 por \$19,691.00 y FE-205307 por \$28,536.00; con las cuales se comprueba dicha erogación.

[illegible][illegible]

III. El doce de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Con su respuesta la alcaldía de Tlalpan genera un evidente agravio al incumplir sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada.

...” (Sic)

IV.- El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El once de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos, ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto de la emisión de una respuesta complementaria y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“
...**INFORME DE LEY**

5. Por lo que hace a la solicitud de información pública con número de folio **0430000109119**, que señala:

...

En relación con los argumentos presentados por el C. Alberto Cuenca Macías, mediante el escrito presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el acto o resolución que impugna, mediante el RR.IP.2623/2019, donde manifiesta lo siguiente:

"se impugna la respuesta otorgada por la alcaldía Tlalpan, pues con la misma el ente incumple de forma evidente su obligación legal en materia de transparencia, al entregar información que nada tiene que ver con lo solicitado" A la alcaldía se le pidió clara, concreta y específicamente un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuani de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

Como parte de ese informe también se le pidió indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuani de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme

parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

Como parte de la información se pidió que ésta fuera desglosada, que incluyera tablas y mapas y que permitiera identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuani de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

Sin embargo, la alcaldía de Tlalpan entregó un informe sobre los recursos utilizados para pautar publicidad en televisión, radio, prensa escrita, redes sociales y otros medios.

La alcaldía de Tlalpan no puede evadir su responsabilidad de entregar la información solicitada, argumentar incompetencia e intentar engañar al solicitante con la entrega de datos distintos, pues la alcaldía de Tlalpan preside la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares, la cual tiene la facultad de elaborar el Estudio para determinar la afectación urbana y ambiental de Asentamientos Humanos Irregulares, y en su caso, las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo de los predios o construcciones de que se trate, así como las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, conforme a los artículos 24 bis y 24 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano. Además, la alcaldía de Tlalpan elabora, digitaliza y mantiene actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorga los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, de conformidad con el artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Con su respuesta la alcaldía de Tlalpan genera un evidente agravio al incumplir sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada". (SIC).

Por lo anterior, en vía de informe y respecto del presunto agravio "al incumplir sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada", me permito manifestar lo siguiente:

*Como se desprende de la respuesta emitida a través del Sistema Electrónico INFOMEXDF, se aprecia que debido a un error involuntario se cargó de manera incorrecta el archivo adjunto de la respuesta al requerimiento de información del hoy recurrente, adjuntando la respuesta emitida por la Subdirección de Cumplimientos a la Auditoría correspondiente al número de **Folio 0430000109419** y no al **Folio 0430000109119**. como se puede apreciar en la impresión de pantalla referida anteriormente en el Anexo 3, del presente Ocurso.*

*No obstante, en la respuesta generada por esta Coordinación, se anexa para pronta referencia (ANEXO 5), se informó al hoy recurrente que se enviaba como respuesta a su requerimiento el oficio **AT/DGMADSFE/LCPSAA/0134/2019** de fecha 12 de junio de 2019, signado por la LCP de Seguimiento y Atención a Acuerdos y el oficio **DGODU/0534/2019** de fecha 6 de junio signado por el Ing. Francisco Aldrete Aguilar, manifestando que solo el error involuntario se presentó en la carga de archivos en el Sistema INFOMEX.*

..."se impugna la respuesta otorgada por la alcaldía Tlalpan, pues con la misma el ente incumple de forma evidente su obligación legal en materia de transparencia, al entregar información que nada tiene que ver con lo solicitado"...(SIC).

..."A la alcaldía se le pidió clara, concreta y específicamente un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

Como parte de ese informe también se le pidió indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

Como parte de la información se pidió que ésta fuera desglosada, que incluyera tablas y mapas y que permitiera identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional

Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco". (SIC).

Se hace de conocimiento de ese Órgano Garante, que se envió la respuesta al requerimiento de información del hoy recurrente por correo electrónico, en el que se le adjuntó la respuesta emitida por la Dirección General de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Fomento Económico y por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

..."Sin embargo, la alcaldía de Tlalpan entregó un informe sobre los recursos utilizados para pautar publicidad en televisión, radio, prensa escrita, redes sociales y otros medios"...(SIC).

Como ya se ha manifestado anteriormente, le fue proporcionada al hoy recurrente una respuesta incorrecta a su petición, debido a un error involuntario en la carga de archivos.

..."La alcaldía de Tlalpan no puede evadir su responsabilidad de entregar la información solicitada, argumentar incompetencia e intentar engañar al solicitante con la entrega de datos distintos, pues la alcaldía de Tlalpan preside la Comisión de Evaluación de Asentamientos Irregulares, la cual tiene la facultad de elaborar el Estudio para determinar la afectación urbana y ambiental de Asentamientos Humanos Irregulares, y en su caso, las obras

y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo de los predios o construcciones de que se trate, así como las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, conforme a los artículos 24 bis y 24 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano"...(SIC).

Como ya se ha manifestado anteriormente, este Sujeto Obligado envió la respuesta correcta al requerimiento de información del hoy recurrente, a la cuenta de correo electrónico proporcionada en su solicitud y en ningún momento trató

de engañar al solicitante con la entrega de datos distintos. ya que, al percatarse del error cometido en la carga de archivos, procedió a enviar la respuesta correcta al Folio 0430000109119.

..."Con su respuesta la alcaldía de Tlalpan genera un evidente agravio al incumplir sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada"...(SIC).

Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que. en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente ocuso, en ningún momento se trató de engañar al hoy recurrente con la entrega de información que correspondía a la respuesta de otro requerimiento de información referente al Número de Folio 0430000109119.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

...(Sic).

Anexo 2

AT/DGMADSFE/LCPSAA/0134/2019

...

Sobre el particular anexo servirá encontrar copia simple del oficio AT/DGMADSFE/SISG/032/2019, emitido por el Sub Director de Información y Seguimiento Geográfico, quien indica que se envía la información al requerimiento en cuestión.

"...(SIC)

AT/DGMADSFE/SISG/032/2019

La Coordinación General de Modernización Administrativa; esta Subdirección de Información y seguimiento Geográfico, se encuentra imposibilitada para realizar un diagnostico de crecimiento de la mancha urbana en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, toda vez que es un Área Natural Protegida (ANP) de Competencia Federal, por lo que se sugiere al solicitante dirigir su petición a la Unidad de enlace de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas Proteaidas (CONANP), de la Secretaria de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). ubicados en Av. Ejército Nacional 223, Colonia Anáhuac 1 Sección, Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, CDMX, o en la dirección electrónica utransparencia@semarnat.gob.mx o bien en su caso con la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México por el Acuerdo de coordinación celebrado entre la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1999, el cual tiene por objeto otorgar al Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, la administración de este Parque Nacional.

Lo anterior, de acuerdo al Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la Información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por otra parte, y de acuerdo con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (LAPTDF), clasifica en dos categorías las Áreas de Valor Ambiental (AVA), que a la letra dice:

Las Áreas de Valor Ambiental son definidas, como áreas verdes cuyo ambiente original ha sido modificado por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad de México. De acuerdo con el artículo 90 Bis de la LAPTDF clasifica las Áreas de Valor Ambiental en Bosques Urbanos y en Barrancas.

Por tanto, la categoría Área de Valor Ambiental referida por el solicitante no se ajusta por definición al parque Nacional Cubres del Ajusco.

Áreas de Valor Ambiental con Categoría de Barranca

De acuerdo con la LAPTDF, una Barranca se definiría como una depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presenten como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos, riachuelos y precipitaciones pluviales que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico. Aproximadamente el 60% del agua que consume la Ciudad de México proviene de su acuífero subterránea y el resto se bombea cuesta arriba desde

otra cuenca externa. la Cuenca del Cutzamala, la Cuenca de Lerna y el Valle de Pachuca. Las Barrancas del Poniente, sumadas al Suelo de Conservación son un factor ovalar para el equilibrio hidráulico de la Ciudad de México. La mayor parte de la recarga del acuífero subterráneo se obtiene mediante la infiltración del agua de lluvia en el Suelo de Conservación (SC), que son 87 mil hectáreas aproximadamente y en las barrancas urbanas. La capacidad de infiltración de estas zonas es particularmente importante ya que su sustrato es de origen volcánico y está conformado por rocas permeables y fracturadas que cuando existe la adecuada cobertura vegetal retienen e infiltran una gran cantidad de agua. La zona poniente de la Ciudad de México, integrada por las Delegaciones Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo cuentan con un importante sistema de barrancas: As cuates generan valiosos servicios ambientales para retención como son la recarga de mantos 'acuíferos la regulación del balance hídrico, la captura de carbono, la retención de partículas contaminantes, amortiguador de ruido, la regulación del microclima, el control de la erosión y refugio de flora y fauna.

Áreas de Valor Ambiental con Categoría Bosques Urbanos

Los bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de fiare arbórea y arbustivo y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Distrito Federal (ARTÍCULO 90 Bis 1, de la LAPTDF).

Sin prejuzgar la veracidad de los hechos, el solicitante puede consultar el Estudio Sobre la Superficie Ocupada en Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal, editado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) con clave EOT-03-2009, disponible en:

<http://centro.paot.org.mx/documento/paot/estudio/EOT-03-2009.pdf> (se anexa extracto correspondiente) en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1999, el 'u al tiene por objeto otorgar a este último la administración de este Parque Nacional. 22

El Parque Nacional Cumbres del Ajusco supera los 3,900 metros de altura. El clima de este Parque Nacional por su altura y ubicación se pueden distinguir 3 tipos de climas: el templado, que presenta lluvias en verano, el templado con lluvias todo el año y el clima polar de tundra en las alturas superiores a los 3,000 msnm, este último presenta nevadas en los meses de invierno, cuando la temperatura llega a descender por debajo de los por bajo de 0°C. 23

Posee una gran diversidad en flora y fauna y algunas de tipo endémico, que corresponden a la que se puede hallar en la zona del Eje Neovolcánico. La flora está compuesta principalmente por bosques de *Pinus hartwegii*, *Abies religiosa* (oyamei) y zacatonal subalpino, con *Muhlenbergia quadridentata*, *Celamagrostis tolucensis*, *Pintaos hephaestophila* y *F. amplissima* algunas de esas especies son endémicas de la región y cubren desde los medianos y pequeños valles de su accidentada geografía hasta las

precipitadas laderas. Se encuentran presentes en algunas de las grandes zonas planas y abiertas los pastizales que son propios de las altas montañas. 2.1

La fauna se compone principalmente por Anfibios y reptiles, Sceloporus grammicus (lagartija espinosa), Crotalus friserianus (víbora de cascabel), 13arisia imbricata (falso escorpión) Aves, Picoides villosus (carpintero velloso-mayor), Colaptes euratus (carpintero de pechera), Myadestes occidentalis (clarín jilguero) Mamíferos. Mustela frenata (comadreja), Sciurus auroogaster (ardilla), Peromyscus maniculatus (ratón), Sylvilagus floridanus (conejo castellano). Canis latrans (coyote). 25 Se ha reportado la existencia de águilas en la zona y cuando hay carroña, aparecen los zopilotes, que ya están desaparecidos en algunas zonas del Valle de México.

El Parque Nacional no cuenta con ocupación dentro de su superficie ocupada, el poblado más próximo se encuentra a 3 kilómetros. Santo Tomás Ajusco y San Miguel Ajusco, que son dos de los siete Poblados Rurales que se ubican en el Suelo de Conservación de la Delegación.

De los 21 asentamientos humanos irregulares que se encuentran cercanos al Parque Nacional de Cumbres del Ajusco y que están colindantes con los Poblados de Santo Tomás y San Miguel Ajusco, se encuentran en la zona radial de 3 km, generando influencia al Parque, estos son: Al oriente sobre la carretera Ajusco-Picacho se ubican los asentamientos, Apapaxtles, Los Gallos Tecointitla/Canoas, Ahuayoto, Maye, La Magueyera, Matinal Sur, Ocomozontla. Al nororiente se ubican los asentamientos, Lomas de Tepemecac, Camino al Xicotlán

No obstante la expansión de los asentamientos humanos irregulares y el crecimiento natural de los Poblados Rurales, no presenta un riesgo a corto ni mediano plazo sobre el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, la zona más cercana son los asentamiento de Apapaxtles y Los Gallos que se encuentran a 0.80 km en dirección lineal y respecto al Poblado Rural de Santo Tomás Ajusco a 3.00 km. 26

5. Parque Nacional Cumbres del Ajusco Se encuentra dentro del suelo de conservación en la Delegación Tlalpan. La fecha del decreto de creación del Parque Nacional Cumbres del Ajusco es el 23 de septiembre de 1936, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cual no especifica superficie a proteger. Un decreto publicado el 19 de mayo de 1947 modificó su extensión original reduciéndola, quedando con una superficie de 920 hectáreas. Sus coordenadas Geográficas extremas UTM son, X 471324, Y2125035; X 474587, Y2122686.



Este Parque Nacional tiene la administración del Gobierno del Distrito Federal, mediante el Acuerdo de coordinación celebrada entre la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado.

DGODU/0534/2019

En atención a su oficio AT/DGPD/UT/1475/2019, mediante el cual requiere la información correspondiente para atender la Solicitud de Información Pública No. de Folio 0430000109119, mediante la cual se solicita: "Se solicita un diagnóstico sobre crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud dentro de la influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco..." (Sic)

Con fundamento en el Artículo 24 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

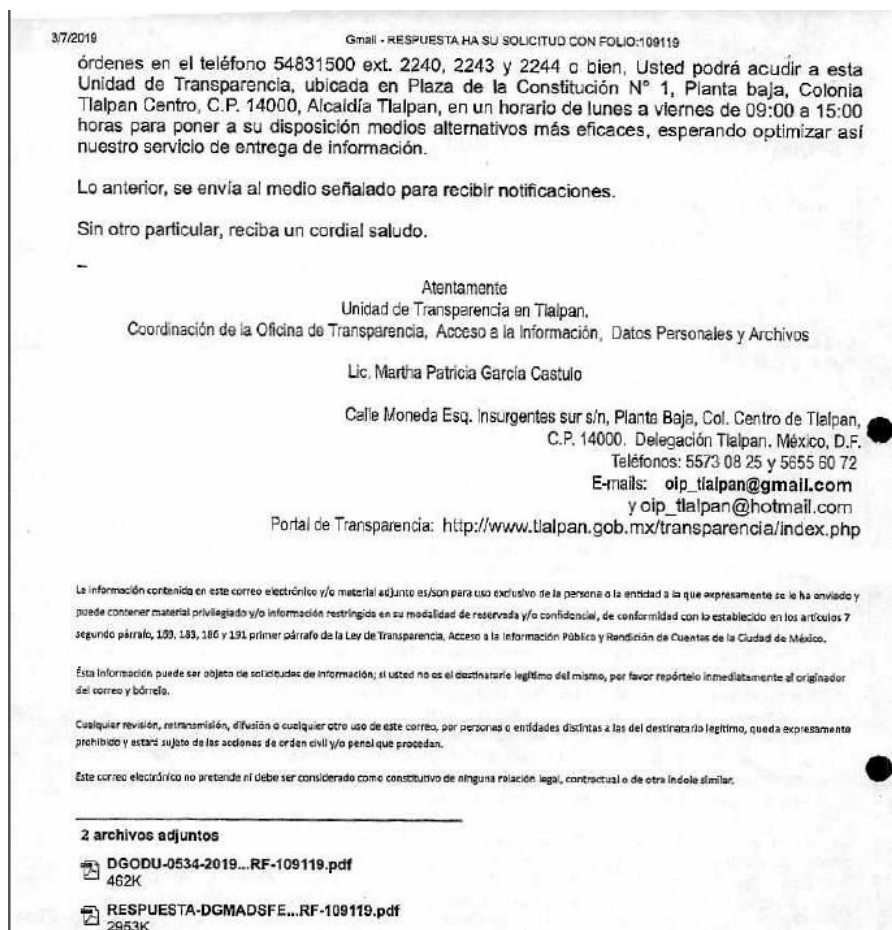
Derivado de lo anterior, le informo que dentro de las atribuciones que se especifican en el Manual de Administración del Órgano Político-Administrativo Tlalpan, con número de registro MA-05/230317-OPA-TLP-024/011015, publicado en la Gaceta Oficial el día 18 de abril de 2017, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como las áreas que la conforman, no se encuentra la de llevar a cabo diagnósticos sobre crecimiento de la

mancha urbana. Se sugiere remitir dicha solicitud al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

"...(Sic)

" ...

RESPUESTA



RESPUESTA A S.I.P. 043000109119

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el

oficio DGODU/0534/2019 así como por la Dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico a través de la L.C.P. de Seguimiento y Atención Acuerdos con el oficio AT/DGMADSFE/LCPSAA/0134/2019.

En razón de lo manifestado por las Direcciones Generales, se adjunta al presente e directorio de sujetos obligados del Gobierno Federal en el cual podrá encontrar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las instancias Federales mencionadas.

Para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del sistema INFOMEX, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 54831500 ext. 2240, 2243 y 224 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Plaza de la Constitución N° 1, Planta baja, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

*Lo anterior, se envía al medio señalado para recibir notificaciones.
...(sic).*

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto.

VII. El diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que este órgano colegiado advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio**

preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutoria estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
--------------------------	-----------	---------	--------------------------

“...Se solicita un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del	“...Al respecto, le informo que el presupuesto ejercido dentro de la Partida 3611 “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales” durante el presente ejercicio 2019, es por la cantidad de: \$ 48,227.00. Asimismo, anexo copia de las facturas números PMA160 por \$19,691.00 y FE-205307 por \$28,536.00; con las cuales se comprueba dicha erogación. AT/DGA/DRFP/106 1/20Al respecto, le informo que el presupuesto ejercido dentro de la Partida 3611 “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades	“... Con su respuesta la alcaldía de Tlalpan genera un evidente agravio al incumplir sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada. ...” (Sic)	“...AT/DGMADSFE/SISG/032/2019 La Coordinación General de Modernización Administrativa; esta Subdirección de Información y seguimiento Geográfico, se encuentra imposibilitada para realizar un diagnóstico de crecimiento de la mancha urbana en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, toda vez que es un Área Natural Protegida (ANP) de Competencia Federal, por lo que se sugiere al solicitante dirigir su petición a la Unidad de enlace de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas Proteaidas (CONANP), de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). DGODU/0534/2019 Derivado de lo anterior, le informo que dentro de las atribuciones que se especifican en el Manual de Administración del Órgano Político-Administrativo Tlalpan, con número de registro MA-05/230317-OPA-TLP-024/011015, publicado en la Gaceta Oficial el día 18 de abril de 2017, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como las áreas que la conforman, no se encuentra la de llevar a cabo diagnósticos sobre crecimiento de la mancha urbana. Se sugiere remitir dicha solicitud al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
---	---	---	--

Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuani de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. ...” (Sic)	gubernamentales durante el presente ejercicio 2019, es por la cantidad de: \$ 48,227.00. Asimismo, anexo copia de las facturas números PMA160 por \$19,691.00 y FE-205307 por \$28,536.00; con las cuales se comprueba dicha erogación.		
--	---	--	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de los oficios número AT/DGMADSFE/SISG/032/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el subdirector de Información y seguimiento Geográfico de la dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan y el diverso DGODU/0534/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Tlalpan , “Respuesta Complementaria”, el cual acompaña el sujeto obligado como anexo, de sus

manifestaciones, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son:

1).- Un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006, a la fecha de presentación de la solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en el comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

2).- Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
“...Se solicita un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuani de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuani de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el	“...Al respecto, le informo que el presupuesto ejercido dentro de la Partida 3611 “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales” durante el presente ejercicio 2019, es por la cantidad de: \$ 48,227.00. Asimismo, anexo copia de las facturas números PMA160 por \$19,691.00 y FE-205307 por \$28,536.00; con las cuales se comprueba dicha erogación. AT/DGA/DRFP/1061/20A/ respecto, le informo que el presupuesto ejercido dentro de la Partida 3611 “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales” durante el presente ejercicio 2019,	“... Con su respuesta la alcaldía de Tlalpan genera un evidente agravio al incumplir sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada. ...” (Sic)

crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatli y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. ...” (Sic)	es por la cantidad de: \$ 48,227.00. Asimismo, anexo copia de las facturas números PMA160 por \$19,691.00 y FE-205307 por \$28,536.00; con las cuales se comprueba dicha erogación ...”(Sic).	
---	---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”,. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la**

argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado señalando que: “..Con su respuesta la alcaldía de Tlalpan genera un evidente agravio al incumplir sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada...”.

Al tenor de los agravios relatados en el párrafo que antecede, y tal como se advirtió en el de la presente resolución, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado.”...*un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.*

La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el

paraje Ecuamil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco...”.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contraviene disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó respecto de que, con la respuesta del sujeto Obligado, le genera un evidente agravio al incumplir la Alcaldía, sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó al Sujeto Obligado: *“...un diagnóstico sobre el crecimiento de la mancha urbana registrado por hectárea, con porcentaje y tasa anual de crecimiento de 2006 a la fecha de presentación de esta solicitud, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuamil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Como parte de ese informe se pide indicar cuánto de ese crecimiento urbano afectó a la zona agrícola y cuánto a la zona forestal, por hectárea, en el periodo mencionado, dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuamil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se*

encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

La información solicitada se pide desglosada, que incluya tablas y mapas, y que permitan identificar con claridad el crecimiento urbano dentro del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco, así como en la comunidad Lomas de Tepemecatí y el paraje Ecuaniil de la alcaldía de Tlalpan, o en cualquier asentamiento que se encuentre dentro del Área de Valor Ambiental que forme parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco...”.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, dio respuesta a una información que no tenía relación con la solicitud de información del hoy recurrente.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que dio respuesta a una información que no tenía relación con la solicitud de información del hoy recurrente, transgrede su derecho a la información.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, señaló lo siguiente: “...debido a un error involuntario se cargó de manera incorrecta el archivo adjunto de la respuesta al requerimiento de información del hoy recurrente, adjuntando la respuesta emitida por la Subdirección de Cumplimientos a la Auditoría correspondiente al número de **Folio 0430000109419 y no al Folio 0430000109119.** como se puede apreciar en la impresión de pantalla referida anteriormente en el Anexo 3, del presente Ocurso.

No obstante, en la respuesta generada por esta Coordinación, se anexa para pronta referencia (ANEXO 5), se informó al hoy recurrente que se enviaba como respuesta a su requerimiento el oficio **AT/DGMADSFE/LCPSAA/0134/2019** de fecha 12 de junio de 2019, signado

por la LCP de Seguimiento y Atención a Acuerdos y el oficio **DGODU/0534/2019** de fecha 6 de junio signado por el Ing. Francisco Aldrete Aguilar, manifestando que solo el error involuntario se presentó en la carga de archivos en el Sistema INFOMEX...”

Asimismo, y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.10.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.
Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta el sujeto obligado emitió respuesta a una información que no tenía relación con la solicitud de información del hoy recurrente.

Luego entonces, el Sujeto obligado pretendió mejorar su respuesta indicando que remite los siguientes documentos a manera de respuesta complementaria:

- Copia simple del oficio número AT/DGMADSFE/SISG/032/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el subdirector de Información y seguimiento Geográfico de la dirección General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico de la Alcaldía Tlalpan y.,
- Copia simple del oficio número DGODU/0534/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Tlalpan.

Derivado de lo anterior se advierte que los requerimientos contenidos en el único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado, respecto de que con la respuesta, la alcaldía de Tlalpan, genera un evidente agravio al incumplir sus obligaciones legales en materia de transparencia y tratar de engañar con la entrega de información que no le fue solicitada.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó

acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

***Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

***Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

***Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

***Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dichas leyes a la letra señalan lo siguiente:

**TÍTULO I
DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

**CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS**

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

X. Protección al medio ambiente;

CAPÍTULO VIII

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS
COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO U OTRAS
AUTORIDADES**

Artículo 40. Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital.

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 2. La Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROCURADURÍA SECCIÓN I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XV. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales de daños ambientales y; en su caso, de la restauración o compensación ambiental de los mismos, o de los efectos adversos en el ambiente y los recursos naturales generados por violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas, en materia ambiental y del

ordenamiento territorial;

XXXIII. Desarrollar y operar sistemas de información, principalmente geográfica, para promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y

Manual Administrativo de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con número de Registro: MA-21/311018-E-PAOT-31/011116.

Puesto: Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental Funciones:

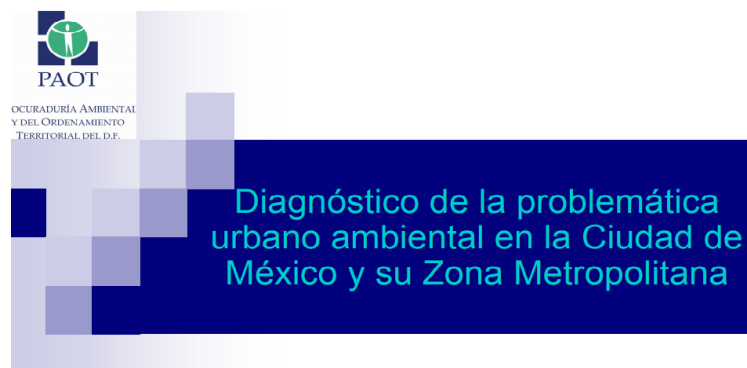
Función principal 1: Dirigir la elaboración de estudios, reportes y el programa anual de dictámenes en materia de protección ambiental para evaluar posibles daños ambientales y promover las medidas necesarias para prevenir, evitar, minimizar, mitigar, restaurar, remediar y compensar los efectos adversos al ambiente y a los recursos naturales, para contribuir con la protección al ambiente a partir de estos documentos técnicos.

Función básica 1.1: - Dirigir la elaboración de estudios, dictámenes, reportes y demás documentos técnicos para promover las medidas necesarias para compensar los efectos adversos al ambiente y al ordenamiento del territorio, atendiendo las peticiones de diferentes solicitantes.

Función básica 1.2: - Conducir la elaboración de reportes y documentos técnicos en materia de protección ambiental respecto de los proyectos públicos y privados de alto impacto de la Ciudad de México para apoyar en el seguimiento del cumplimiento de condicionantes en materia ambiental.

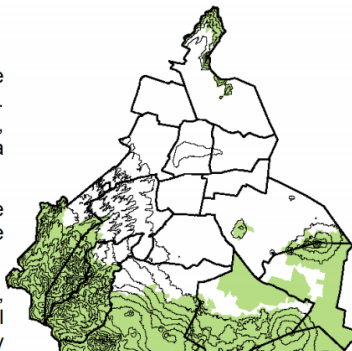
Función básica 1.3: - Supervisar y evaluar en conjunto con la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, el Sistema de Información Geográfica de la PAOT, con la finalidad de mantenerlo actualizado y garantizar la calidad de la información.

Función básica 1.4: - Coordinar el registro y ejecución de los reconocimientos de hechos, solicitudes de dictámenes estudios y reportes para su debida atención



Suelo de conservación

- En las últimas tres décadas, la pérdida de suelo de conservación es de 412 Ha. anuales (cambios de uso de suelo, deforestación y extensión de la mancha urbana).
- El suelo de conservación abastece de aproximadamente el 70% del agua que consume la Ciudad.
- De las 15 mil Ha. decretadas como ANP's, en la actualidad sólo se conservan 11 mil 500 Ha., el resto ha sufrido invasiones y



De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es parcialmente competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto del total del contenido de la solicitud del recurrente, sin embargo, únicamente hizo a lución a la imposibilidad de realizar un diagnóstico de crecimiento de la mancha urbana en el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, sin emitir pronunciamiento con relación con las comunidades, los asentamientos y parajes a que hace referencia el hoy recurrente en su solicitud de información.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que*

éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, por lo que respecta a la falta de transparencia ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Tlalpan, y ordenarle emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada realice un pronunciamiento categórico respecto de la totalidad de la solicitud de información interés del particular.

- Remita la solicitud de información a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal realice un pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**